



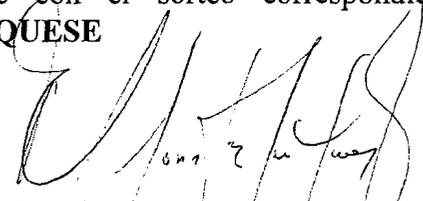
JUEZ PONENTE: Dr. Patricio Herrera Betancourt

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D .M., 30 de noviembre del 2010 a las 16H17.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º **1000-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por el **Dr. Jaime Astudillo Romero, Rector y representante legal de la Universidad de Cuenca**, en contra de la sentencia expedida el 3 de mayo de 2010, las 10h25, por la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección No. 143-2010, seguida en contra de la Entidad Educativa por María Luisa villa Córdova. El hoy demandante, en la calidad invocada, señala que el fallo impugnado "...de manera inconstitucional e ilegítima, dio paso a las pretensiones del titular de la acción de protección...", vulnerando los principios y derechos constitucionales al debido proceso, la tutela efectiva y la debida motivación de las sentencias (Arts. 75 y 76.7, D); el principio de igualdad formal y material (11.2, 66.4 y 83.10), el derecho a una educación de calidad (Arts. 26 y 28); y, la interpretación más acorde con la Constitución y su aplicación directa e inmediata. Señala que la sentencia institucionaliza la posibilidad de que se otorgue nombramiento definitivo a docentes universitarios sin que haya mediado un concurso público de méritos y oposición como lo manda la Constitución y que, el dar paso a lo que dispone la sentencia permitirá institucionalizar de manera negativa el fraude a la Constitución, pues, se establecerá la posibilidad de que la autoridad nominadora, con el fin de beneficiar a determinados ciudadanos, se abstenga de llamar a concurso para la cátedra universitaria, y se limite a otorgar contratos y nombramientos provisionales, esperando a ser demandado para así otorgar nombramientos definitivos a quienes le convenga. Solicita se declare la existencia de una acción y omisión inconstitucional en la sentencia impugnada y que las cosas se retrotraigan al momento de la violación de los derechos mencionados, para que con la intervención de nuevos jueces se reinicie la sustanciación del caso. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General de la Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; sin embargo deja constancia de la relación con el caso No. 0919-10-JP. **SEGUNDO.-** Los Arts. 58 y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concordantes con los mandatos contenidos en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República establecen que cualquier persona o grupo de personas que hayan sido o hayan debido ser parte en un proceso podrán presentar acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren ejecutoriadas y en las que se haya violado por acción u omisión el derecho al debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. **TERCERO.-** Adicionalmente, los artículos 94 y 437 de la Constitución, prevén los requisitos de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección, a

saber: a) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; b) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; y, c) Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado.

CUARTA.- Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del análisis de la demanda se establece que el accionante busca someter a debate presuntas violaciones a derechos constitucionales dentro de la acción de protección, por lo que verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedibilidad en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, sin que implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1000-10-EP**. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la causa.-

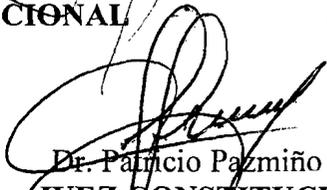
NOTIFÍQUESE



Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 30 de noviembre del 2010 a las 16H17



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN